

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORCOTE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instrucción que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vías de comunicación interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podían producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante Tribunales que, por su composición y amovilidad, no podían responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales debían salir estos agentes, y careciendo de la instrucción especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que más necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose en muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos más sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo más pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas- semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogía con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situación de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instrucción proporciona el Estado. Se ha considerado también preciso ir á buscar los que aspiran á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instrucción literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del día al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construcción, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes

empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—SEÑOR A.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté más próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

- 1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35. 2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante. 3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albanilería. 2.º Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota. 3.º Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales. 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella. 3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instrucción que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instrucción y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto com-

pletar la instrucción de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedición y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza: 1.º Las lecciones orales. 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella. 3.º La práctica del servicio de sobrestantes. Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente: Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará. Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría. Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construcción. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas. Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes u ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio. Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados. Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento de los instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la planimetría, brújula y niveles de agua y de alfiler.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales más comunes, confeccion de cales, morteros y hornaiones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones más indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y al empleo de los materiales más comunes. Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de exámenes.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté más próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes: 1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y extension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mismas, y de su aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán: 1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable: 1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35. 2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes. 3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes: 1.º Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albanilería. 2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota. 3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

Por represacion de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de aptos para la continuacion de los estudios, ó inaptos.

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de aptos para sobrestantes ó de sus-pensos, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

D. Pedro Sanchez de Ocaña, Secretario de S. M. y escribano de Cámara en el Supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Certifico que habiendo cesado el Teniente General D. Manuel Pavia, Marques de Novaliches, en el empleo de Gobernador de Filipinas y en la Presidencia de la Real Audiencia de aquellas islas, se libró, con fecha 29 de Diciembre de 1854, Real Cédula comitida en primer lugar á D. José Sanchez Puig, Magistrado de dicha Real Audiencia, para tomar la residencia al mismo Teniente General por el tiempo que habia servido los indicados cargos. En su virtud, el Juez comisionado instruyó debidamente los autos de la residencia y dictó en ellos la sentencia siguiente:

En los autos de que entiendo por comision de S. M. y de los Señores de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, despachada en 29 de Diciembre de 1854 para residencia del Excmo. Señor Marques de Novaliches D. Manuel Pavia, por los 9 meses y 26 dias que gobernó estas Islas, y contra los Sres. D. Manuel Garcia Herreros, D. Mariano Escartin de las Casas y D. Meliton Balenzategui, en concepto de Asesores suyos, y D. Adrian Garcia Hernandez, su Secretario en dicha época, comprendidos todos en esta residencia:

Vistos el mérito y resultado de la informacion secreta de folio 90 á 180, del de los oficios del Superior Gobierno folio 57 y 58, del del Excmo. Ayuntamiento folio 61, de la Intendencia y Superintendencia de folio 62 y 63, del atestado remitido por S. A. la Real Audiencia folio 66 á 68, de los antecedentes remitidos por el Superior Gobierno folio 182 á 194, y 198 á 203, de los que se han originado los cargos hechos al Excmo. señor residenciado, redactados á los folios 205 á 207, y atendidos los descargos del apoderado de dicho Excmo. Sr. Gobernador y examinados los comprobantes y fundamentos legales, que constan desde folio 208 hasta 229, con los demas méritos resultantes á que me refiero:

Considerando que el hecho de haber mandado cesar al Sr. D. Antonio Rosales en el desempeño de la plaza de Oidor no ha sido desaprobado por S. M. en la Real orden de 3 de Abril de 1854, en la que se declara que aquella cesantia se entienda como licencia concedida á dicho Sr. Magistrado para restablecer su salud, siendo consiguiente á la cesantia del Oidor Rosales el nombramiento de Decano del Sr. D. Meliton Balenzategui, á quien correspondia el Decano por su antigüedad:

Considerando igualmente que el nombramiento expedido á favor del Sr. D. José Ramos Gonzalez por el Sr. Gobernador fué únicamente para suplir una plaza de Oidor en circunstancias en que lo creyó necesario para la administracion de Justicia. Atendiendo á que este nombramiento tuvo lugar más bien por exceso de celo, que por usurpar atribuciones que no le correspondian; lo que se comprueba con haber dado cuenta á S. M. de dicho nombramiento y de tener este la calidad de interino hasta la aprobacion de S. M., y tambien que en Real orden de 23 de Marzo de este año ha sido aprobado el nombramiento del mismo Sr. D. José Ramos Gonzalez conforme en todo al expedido por el Excelentísimo señor residenciado.

Considerando que en no haber oido el voto consultivo para nombrar Teniente Gobernador de Cavite á D. Lino Amusco, adornado de la calidad de letrado y demas circunstancias que dispone el artículo 33 de la Real cédula de 23 de Setiembre de 1844, fué más bien una omision de forma que falta, puesto que en todo caso le competia la eleccion

Considerando asimismo estar bien y suficientemente acreditado por parte del Excelentísimo señor residenciado con los documentos presentados que el Real Acuerdo tenia ya conocimiento oficial del ha-

miamiento y detencion en esta capital del Alcalde mayor de Pangasinan, D. José Sanchez Guerrero, ántes de las reclamaciones que tuvo á bien hacer la Real Audiencia sobre el objeto, y á que la tras-lacion de este á otra provincia fué justa y fundada en motivos suficientes y legales, y acordada por el mismo Real Acuerdo:

Y considerando finalmente que los oficios de Achivero, Secretario y Contador de la Misericordia no son de Real Hacienda, á que se ha limitado la ley 27, título 2.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias por Real orden de 17 de Agosto de 1795, y que el oficio de Administrador de Correos provisto en D. Antonio Gutierrez Salazar no ha causado perjuicio de tercero, sin que conste por otra parte que este hubiese sido persona allegada con las circunstancias que se expresan en la ley 28, título 2.º, libro 3.º, sino por nociones comunes y vulgares: teniendo presente los méritos favorables que resultan de la informacion testifical, fallo:

Que debo absolver y absuelvo al referido Excelentísimo Sr. Gobernador D. Manuel Pavia de los cargos que se le han hecho en estos autos, previniéndole que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de Indias para evitar dolencias que propendan á suponer que no se limita al círculo de sus atribuciones, abrogándose las que no le competen. Se sobre-see por ahora y hasta que terminen los ocho meses prefijados desde la publicacion de esta residencia respecto á los Sres. D. Manuel Garcia Herreros, Don Mariano Escartin, D. Meliton Balenzategui y Don Adrian Garcia Hernandez, dejando de hacer los merecidos pronunciamientos favorables á dicho residenciado, solicitados por su apoderado, por no permitirlo el auto acordado del Supremo Consejo de Indias de 6 de Octubre de 1755. Póngase fé y diligencia que haga constar si se han presentado hasta el día capitulos, querrelas ó demandas contra alguno de los residenciados, como previene la Real cédula de 24 de Agosto de 1799. Anótese en debida forma el número de piezas que componen estos autos, con expresion de los folios que constan. Téjase los salarios, costas y derechos de este juicio con los del escribano de Cámara y Relator del Supremo Tribunal de Justicia y demas que previene el Real despacho de mi comision, teniendo para ello presente el acuerdo de la Real Audiencia de 22 de Marzo del presente año, folio 13, á fin de que, visto todo por dicho Supremo Tribunal y mereciendo su aprobacion, se sirva señalar los fondos de que se hayan de satisfacer dichos gastos. Remitanse originales estos autos á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia por el conducto que en el Real despacho se designa, tomándose previamente por el escribano actuario una compulsu que se archive en esta Audiencia, conforme á la ley 48, título 15, libro 5.º del Código de Indias, y omitiéndose la remision del memorial ajustado que previene la ley 41, título 34, libro 2.º del propio Código, ya por estar desvanecidos todos los cargos hechos, ya por parecer bastantemente especificados en sus respectivas comprobaciones en el pliego de su razon.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.—José María Sanchez y Puig.—Yo el infrascrito, Abogado de matrícula, Escribano público del número de esta ciudad de Manila, adicto á la Alcaldía mayor segunda de la provincia de Tondo, Notario Real de Indias, y nombrado para actuar en los autos de residencia mandada tomar al Excmo. Sr. Marques de Novaliches, D. Manuel Pavia, y demas señores comprendidos en la Real provision despachada por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), certifico y doy fé que en esta fecha hice publicacion de la sentencia que precede, pronunciada por el Sr. D. José María Sanchez y Puig, Oidor de esta Real Audiencia y Juez de la expresada residencia.

Manila 24 de Julio de 1855.—Licenciado, Doroteo Martín de Angeles.

Remitidos los autos á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, se mostró parte en los mismos el General residenciado, al cual se le comunicaron despues de oido el Sr. Fiscal, y con vista de lo que expuso y de los antecedentes, que estaban mandados tener presentes, se procedió á la vista, previo señalamiento de día y citacion, y con asistencia del letrado defensor del Teniente General residenciado, recayendo la sentencia que dice asi:

En los autos de la residencia tomada al Teniente General D. Manuel Pavia, Marques de Novaliches, por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las Islas Filipinas y la Presidencia de la Real Audiencia Chancillería de las mismas y á sus asesores y Secretario de Gobierno:

Vista la informacion secreta, cargos hechos al residenciado y sentencia dada por el Juez comisionado en 21 de Julio de 1855 con lo expuesto en este Supremo Tribunal por el D. Manuel Pavia, Marques de Novaliches, y por el Ministerio Fiscal; atendido todo,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Manuel Pavia, Marques de Novaliches, de los cargos que le han sido hechos, declarando que como Gobernador y Presidente de la Real Audiencia Chancillería de las Islas Filipinas ha cumplido con lealtad sus deberes y obligaciones; como igualmente con los suyos sus asesores y Secretario; que en conformidad del art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, se entienda de oficio los gastos y costas de este juicio. Y en su consecuencia revocamos, en lo que no sea conforme con esta, la sentencia del Juez comisionado, confirmándola en

todo lo demas, y mandamos se ponga esta resolucion en conocimiento del Gobierno...

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pio Laborada...

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M. segun esta mandado, pongo la presente certificacion en Madrid a 9 de Febrero de 1857...

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Atrevida, del apostadero de Azgaciras, en la noche del 5 del actual apresó un bote, conteniendo cinco bultos de tabaco.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

4.ª Seccion.—Circular núm. 24.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, en oficio de 31 de Enero próximo pasado, me dió la siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Intendentes...

2.º En los distritos en que se suministra, se halle contratado á precios de testimonio ó que se administre directamente, librarán igualmente en 1.º de cada mes...

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL.

PROMOCIONES Y TRASLACIONES.

Por Reales órdenes de 4 del actual se ha dignado S. M. que se expresan á continuacion, en virtud aprobar las...

Para el empleo de primer Capitan de la compania de infanteria del duodécimo tercio, al segundo de la tercera undécimo D. Vicente Benavente y Lopez...

Para el empleo de Alférez del escuadron del undécimo tercio, vacante por ascenso de D. Félix Ruiz del Portal...

Para el empleo de Alférez del escuadron del primer tercio, vacante por pase á Estados mayores de plazas de D. José García Moro...

Por Real orden de 2 del actual se ha dignado S. M. condecorar á propuesta del Excmo. Sr. Capitan General de Granada...

Granada, las que á continuacion se expresan, en recompensa del mérito que los interesados han contraido...

Al Teniente D. Antonio Velasco Portero, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica libre de gastos.

Al sargento segundo Pedro Quirós, cabo primero José Fernandez Callejas y guardias primeros Martin de la Rosa...

Por otra Real orden de 5 del mismo ha sido agraciado con la cruz sencilla de María Isabel Luisa el guardia de la segunda compania del quinto tercio...

Por otra Real orden de 10 del actual se ha dignado S. M. condecorar á propuesta del Excmo. Sr. Capitan General de Granada...

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LO RECAUDADO POR EL TIMBRE DE PERIÓDICOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1856.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

Table with columns: ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, HUÉSCA, JAEN, LEON, LÉRIDA.

LOGROÑO. Boletín eclesiástico... 57.80

LUGO. Boletín oficial... 484.64

MADRID. Periódicos políticos. La Esperanza... 8,569.20

La Cruz. Periódicos no políticos. La Tutelar... 1,394.40

La Cruz. Periódicos no políticos. La Cruz... 510

MÁLAGA. Correo de Andalucía... 482.70

MURCIA. Boletín oficial... 47

NAVARRA. Boletín oficial... 30

ORENSE. Boletín oficial... 200.60

OVIEDO. El Faro Asturiano... 205.20

PALENCIA. Boletín oficial... 136

PONTEVEDRA. Boletín oficial... 246

SALAMANCA. Boletín oficial... 136

SANTANDER. Boletín de Comercio... 235.21

SEGOVIA. Boletín oficial... 132

SEVILLA. La Cruz... 510

SORIA. Boletín oficial... 108.80

TARRAGONA. Boletín oficial... 51

TERUEL. El Boletín oficial... 207.65

TOLEDO. No ha habido recaudacion.

VALENCIA. El Diario Mercantil... 252

VALLADOLID. El Norte de Castilla... 152.68

VIZCAYA. El Iturrae-Bat... 150

ZAMORA. El Boletín oficial... 184.80

ZARAGOZA. El Avisador... 130

BALEARES. El Diario mallorquín... 90

RESÚMEN GENERAL. Alava... 34

Albacete... 132.50

Almería... 99.60

Avila... 60

Badajoz... 68

Barcelona... 2,874.38

Burgos... 244.60

Cáceres... 223.54

Cádiz... 798.34

Castellón... 94

Ciudad-Real... 34

Córdoba... 186

Coruña... 432.50

Cuenca... 324.72

Gerona... 248.32

Granada... 146.95

Guadalajara... 210

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Febrero de 1857.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, CARGO, METAICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

Table with columns: CARGO, METAICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía.

OTRA. El movimiento de fondos que aparece por corporaciones civiles solo comprende lo ocurrido en esta provincia.

Madrid 15 de Febrero de 1857.—V. B.—El Director general, Bartolomé Hermida.—El Contador, Cristóbal Piñana.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES. ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO. D. Manuel Santa Cruz, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

SETIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se saca á pública subasta la tercera



